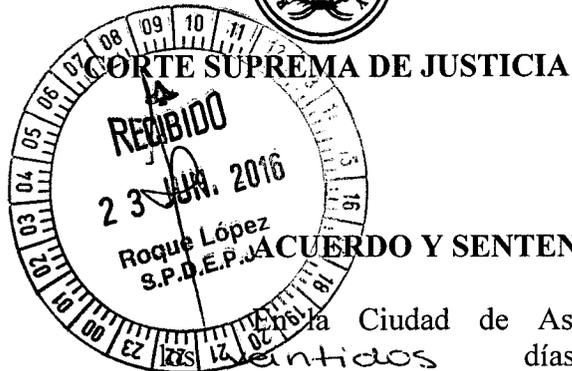




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SIXTO LOPEZ DELGADO Y OTROS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003; C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008”. AÑO: 2015 - N° 57.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setecientos noventa y dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veintidos días del mes de junio del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “SIXTO LOPEZ DELGADO Y OTROS C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003; C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Sixto López Delgado y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los señores Sixto López Delgado, Jorge Pelaez Martínez y Nery Roberto Otazú Servían promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03, contra el Art. 2 del Decreto N° 1579/04 y contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

Consta en autos copia de las documentaciones que acreditan que los accionantes revisten la calidad de jubilados de la administración pública.-----

Los accionantes alegan en autos que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Al mismo tiempo peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad les sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas, consecuentemente se disponga que el monto que perciben en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios públicos en actividad.-----

En primer lugar cabe el análisis del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual establece que *“La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible”*.-----

En este apartado, cabe manifestar que de las documentaciones agregadas en autos se constata que los accionantes han adquirido la calidad de jubilados de la Administración Pública entre los años 2009 y 2014 respectivamente, en cuanto a los mismos, considero que la norma precedentemente transcrita no transgrede normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien los señores Sixto López Delgado, Jorge Pelaez Martínez y Nery Roberto Otazú Servían iniciaron sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, los mismos gozaban de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J. *ANTONIO FRETES*
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

que la modificación de la ley del régimen de jubilaciones y pensiones sobrevino de manera anterior a la jubilación de los citados accionantes.-----

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual fuera examinado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

Por otra parte, en atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: *“Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:

“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”.-----

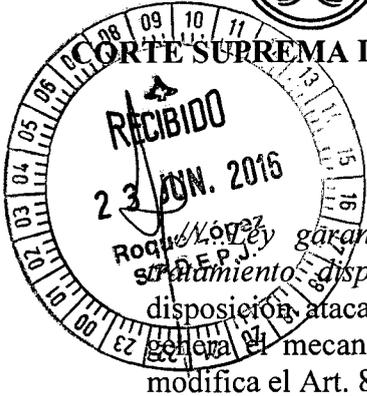
Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Finalmente en cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone *“La ... /// ...*



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “SIXTO LOPEZ DELGADO Y OTROS C/ LOS
 ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003;
 C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL
 ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008”. AÑO: 2015 -
 N° 57.**-----

Rojas López y otros garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de
 tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”, consecuentemente, la
 disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que
 genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que
 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar
 parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la
 inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N°
 2345/03- y el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la
 Ley N° 1626/00- en relación a señores Sixto López Delgado, Jorge Pelaez Martínez y Nery
 Roberto Otazú Servían, de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: Los Señores **Sixto Delgado,
 Jorge Pelaez y Nery Otazu**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog., en
 calidad de Jubilados de la Administración Pública conforme a las Resoluciones cuyas
 copias autenticadas acompañan, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de
 solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 5 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003; Art. 1 de la
 Ley N° 3542/2008 y Art. 2 del Decreto N° 1579/2004.-----

Alegan que se encuentran vulnerados los Arts. 6, 14, 102, 103 y 137 de la
 Constitución Nacional.-----

1- El Art. 5 de la Ley N° 2345/2003 dispone: “*La Remuneración Base, para la
 determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el
 promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El
 procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder
 Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible*”.-

Por su parte, el Art. 2 del Decreto N° 1579/2004 determina: “*La Remuneración
 Base establecida en el Artículo 5° de la Ley N° 2345/2003 será la que resulte de la
 aplicación de la siguiente fórmula...*”-----

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 y el Art.
 2 del Decreto N° 1579/04, contravienen principios establecidos en los Arts. 14
 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones
 de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional.-----

2- Con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/08 esta Corte estuvo sosteniendo que la
 acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley
 Suprema dispone que “la Ley” garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en
 igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley,
 ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional
 transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo
 (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 la actualización de todos
 los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma
 ANUAL, crea una media de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias
 veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año
 entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del
 conjunto de funcionarios activos.-----

Abog. Arnaldo Leveza
 Secretario

Miriam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del unidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo calculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

3- Finalmente, con relación al Art. 18 inc. y) de la citada ley, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008.-----

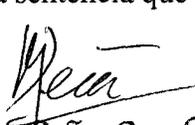
4- Por lo expuesto, opino que se debe hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar inaplicables los Arts. 5 de la Ley 2345/2003 y Art. 2 del Decreto N° 1579/04; Arts. 1 de la Ley N° 3542/2008 y Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003. Es mi voto.-----

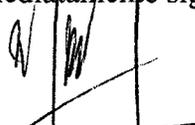
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


DE ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Arnaldo Levert
Secretario

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SIXTO LOPEZ DELGADO Y OTROS C/ LOS
ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003;
C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL
ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008". AÑO: 2015 -
N° 57.-----

...///...SENTENCIA NUMERO: 792

Asunción, 22 de junio de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003- en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, en relación a los accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Miriam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO PRETES
Ministro



Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario